con objeto de financiar la amortización de los saldos vivos de las

emisiones de obligaciones hipotecarias autorizadas por la Diputación Foral de Navarra por distintos de 1974 al 25 de marzo de 1977.

Con la operación proyectada se ha de conseguir un importante ahorro de gastos financieros que ha de redundar en una inmediata mejora de los resultados de la cuenta de explotación y de la estructura financiera de la Sociedad, por lo que se considera procedente facilitar la

formalización de la misma.

Por acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de fecha 5 de mayo de 1978, adoptado previo el preceptivo informe favorable del Consejo Foral Administrativo, se concedió a «Autopistas de Navarra» el derecho a disfrutar de su aval para las operaciones de endeudamiento en divisas que pudiera concertar en el mercado exterior de capitales, condicionado al cumplimiento de diversos requisitos. Este aval no podría exceder de

la cantidad de nueve mil millones de pesetas.

Si bien de lo dispuesto en el acuerdo anterior, en relación con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, puede deducirse la obligación de la Comunidad Foral de conceder los avales contemplados en el mismo, se considera que es al Parlamento de Navarra a quien compete autorizar la concesión de todo tipo de aval en virtud de lo dispuesto en el artículo 26, a), de la citada Ley Orgánica. La presente Ley Foral tiene por objeto conceder la necesaria

autorización.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de Navarra para avalar hasta el limite máximo de 3.000.000.000 de pesetas los créditos que pueda concertar en el mercado exterior «Autopistas de Navarra, Sociedad Anónima», con el objeto de financiar la amortización de los saldos vivos de las emisiones de obligaciones con garantía hipotecaria realizadas por la citada Sociedad.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remision al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a les autoridades que la cumplion y la bacera competit. las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pampiona, 11 de julio de 1988.

GARRIEL URRALBURI! TAINTA. Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 86, de 15 de julio de 1988.)

27370 LEY FORAL 6/1988, de 7 de noviembre, de modificación del título II de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

Ley Foral de modificación del título III de la Ley foral 8/1985, de 30

de abrit, de Financiación Agraria. El desarrollo de una política agraria en el ámbito de la Comunidad foral que fuera capaz de impulsar el necesario cambio de las estructuras productivas, el máximo aprovechamiento de los recursos naturales existentes, el incremento de la productividad y el aumento de las rentas percibidas por este sector, motivo la puesta en marcha de un sistema de financiación que se concretó en la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, cuyo objeto, como señala su artículo primero, es el desarrollo de las estructuras agrícolas y ganaderas de Navarra y la mejora de los medios de producción mediante la financiación de todas aquellas inversiones en bienes básicos de producción que se consideren necesarias para alcanzar dichos fines.

En el marco de estos objetivos se preveían una serie de actuaciones del Gobierno de Navarra tendentes a lograr diferentes objetivos, entre los que aparece la implantación de nuevos regadios y la mejora de los existentes, cuya regulación se encuentra en el título III de la Ley Foral, que fue desarrollado posteriormente por el Reglamento para su aplicación y desarrollo, aprobado por el Decreto Foral 165/1985, de 7 de

agosto.

En esta regulación se hacía una delimitación tanto de los sujetos beneficiarios como de las ayudas que éstos podrían obtener.

No obstante lo anterior, tanto la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1987 como la vigente para 1988, han introducido modificaciones en el objeto de las ayudas y en la cuantia de las mismas.

Sin embargo, para evitar que estas modificaciones se reprodujeran anualmente, dado el carácter temporal de estas normas, la propia Ley Foral de Presupuestos Generales para 1988 señala en el apartado 3 de su disposición adicional duodécima que el Gobierno de Navarra remitirá a la Cámara, en el plazo de un mes siguiente a la aprobación de dicha Ley Foral, un proyecto de modificación de la Ley Foral 8/1985, de Financiación Agraria, conforme a los criterios enunciados en la Resolución del Parlamento de Navarra aprobada en sesión plenaria de

21 de diciembre de 1987. Es, por tanto, el objeto de este proyecto de Ley Foral la modificación de la Ley Foral de Financiación Agraria, perfeccionando y complemen-tando la regulación de las ayudas en materia de regadios, dando a su vez cumplimiento al mandato contenido en la disposición adicional duode-cima de la Ley Foral de Presupuestos Generales para 1988.

Artículo único -El título III de la Ley foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, que comprende los artículos 6.º, 7.º y 8.º, queda redactado, bajo la misma rúbrica, con el siguiente contenido:

TITULO III

Implantación de regadios

Artículo 6.º Concepto.

Se comprenden en este título las siguientes inversiones:

a) Las efectuadas en estructura primaria para la implantación de nuevos regadíos, siempre que sean declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra.

b) Las instalaciones fijas en parcela que se realicen en terrenos

comunales de nuevos regadios que hayan sido declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra.

c) Las instalaciones en parcela que se realicen en terrenos de propiedad privada en los regadios para cuya instalación primaria haya

mediado declaración de interes especial por el Gobierno de Navarra.
d) Las inversiones en mejora de regadios ya existentes.
e) Las inversiones en parcelación, caminos y saneamiento que se lleven a cabo en terrenos comunales como consecuencia de la transformación de secano en regadio.

Articulo 7.º Beneficios.

1. El Gobierno de Navarra podrá conceder a las inversiones a que se refiere el artículo anterior los beneficios que siguen:

a) Las obras de instalación primaria contarán con la siguiente financiación:

El 50 por 100 del importe total de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.

El 50 por 100 restante, mediante préstamo del Gobierno de Navarra concedido a través de «Riegos de Navarra, Sociedad Anónimas, a concedido a través de «Riegos de Navarra, Sociedad Anónimas, a contrata en vialitativa de allos de concedidos de la concedido de concedido reintegrar en veinticinco años, cinco de ellos de carencia, a un interés de 2,5 por 100 anual y anualidad constante.

Cuando las inversiones se lleven a cabo para la instalación de regadic eventual, contarán con el 20 por 100 de la inversión protegible mediante subvención a fondo perdido por el Gobierno de Navarra.

El 80 por 100 restante de la inversión protegible, con subvención de puntos de interés, por plazo no superior a veinte años, en los préstamos o créditos obtenidos para su financiación.

 b) Las instalaciones fijas en parcela que se realicen en terrenos comunales de nuevos regadios que hayan sido declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra, y cuyo proyecto sea aprobado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, contarán con la siguiente financiación:

El 75 por 100 de las inversiones, mediante subvención a fonde perdido del Gobierno de Navarra.

- El 25 por 100 restante de la inversión, mediante préstamos del Gobierno de Navarra, concedidos a través de «Riegos de Navarra, Sociedad Anónima», a reintegrar en veinte años, uno de ellos de carencia, al interés del 7 por 100 anual y anualidad constante.
- c) Las instalaciones en parcelas que se realicen en terrenos de propiedad privada en los regadíos para cuya instalación primaria haya mediado declaración de interés especial por el Gobierno de Navarra contarán, conforme a los módulos de inversión protegible por hectárez que anualmente fije el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, y guardando relación con los precios de mercado, con la siguiente financiación:

El 20 por 100 de las inversiones, mediante subvención a fondo

El 80 por 100 restanta del importe total de las inversiones, con subvención de 7 puntos de interés por plazo no superior a veinte años, en los préstamos o créditos obtenidos para su financiación.

d) Las inversiones para la mejora de regadios existentes contarán on la siguiente financiación:

Cuando previamente a la realización de la mejora se lleve a cabo el proceso de concentración parcelaria de la zona a mejorar:

Hasta el 40 por 100 de la inversión, mediante subvención a fondo perdido por el Gobierno de Navarra.
El 60 por 100 restante de la inversión, mediante préstamos a cargo

le los Presupuestos Generales de Navarra.

Estos prestamos tendran un período máximo de amortización de reinte años y devengarán un interés anual del 4 por 100.

Cuando las mejoras del regadio se lleven a cabo en zonas concentra-·las, comunales, de regadio eventual, o cuando la mejora afecte a la red Sprimaria y siempre que estas mejoras no interfieran negativamente los futuros procesos de Concentración Parcelaria:

El 20 por t00 de la inversión protegible, mediante subvención a ondo perdido por el Gobierno de Navarra.

El 80 por 100 restante de la inversión, con subvención de 7 puntos

le interés por plazo no superior a veinte años, en los prestamos o reditos obtenidos para su financiación.

- e) Las inversiones en parcelación, caminos y saneamiento que se leven a cabo en terrenos comunales como consecuencia de la transfornación de secano en regadío, contarán con la subvención del importe otal de la inversión.
- 2. La normativa aplicable a las ayudas para la implantación y nejora de regadios con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra erá únicamente la contenida en la presente Ley Foral de Financiación

Sin perjuicio de lo anterior, dichas ayudas serán compatibles con gualesquiera que los beneficiarios pudieran obtener de otras Administraciones públicas, en cuyo caso la financiación del Gobierno de Navarra se aplicará exclusivamente sobre la parte no financiada por otra Administracion.

Articulo 8.0 Beneficiarios.

- Podrán ser beneficiarios de la financiación establecida en el artículo anterior:
- a) Los Ayuntamientos, Concejos y demás Entidades administratias de Navarra.
- b) Los agricultores que presenten sus solicitudes de financiación a ravés de Comunidades de Regantes. Sindicatos de Riegos u otras formulas legales de asociación promovidas para este fin.
- El número de hectáreas que recibirán las ayudas previstas en esta Ley Foral para instalaciones en parcelas por cada beneficiario no podrá ser superior a quince. Este límite de hectáreas no afectará a terrenos comunales.
- No será de aplicación el régimen de financiación contemplado en este título cuando el Estado o la Comunidad Foral realicen obras de fransformación de secano en regadio de zonas cuya extensión, en su conjunto, sea superior a 1.000 hectareas, en cuyo caso se aplicará la normativa contenida en el título III del libro III de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de las competencias que correspon-

den a Navarra en materia de agricultura. Será requisito previo para la transformación de estas zonas la declaración de interes general mediante Decreto Foral.

4. Todo beneficiario acogido a las ayudas previstas en la presente. Ley Foral de Financiación Agraria, no podrá transmitir su propiedad transformada en regadio, hasta tanto no hayan transcurrido más de quince años desde su transformación, salvo el supuesto de mortis causa.

Incumplido lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobierno de Navarra, en el plazo de seis meses, contados a partir del día en que tuviera conocimiento de la transmisión, exigirá del beneficiario las jayudas percibidas, actualizadas al día en que esta se llevó a cabo.

DISPOSICION ADICIONAL

Los beneficios que se establecen en esta Ley Foral acogerán también a las inversiones que se citan y que hubieren sido realizadas con eposterioridad al 21 de diciembre de 1987, cuando estas no hubieren recibido ya otras ayudas económicas específicas del Gobierno de Navarra y siempre que sean solicitados dentro del plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda.-Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de de la Ley Organica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la haga cumplir.

Pampiona, 7 de noviembre de 1988.

GABRIEL URRALBURU TAINTA. Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Bulctin Oficial de Navarra» número 136 de 9 de noviembre de 1988)

LEY FORAL 7/1988, de 7 de noviembre, por la que se 27371 estableven ayudas en favor de los afectados por las tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se establecen ayudas en favor de los afectados por las tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio.

Como consecuencia de las tormentas y lluvias torrenciales del pasado

mes de julio, algunos términos municipales de la Comunidad Foral sufrieron daños y pérdidas en diversos sectores de la actividad económica, particularmente en el sector agrícola, que hacen necesaria la adopción de medidas conducentes a paliar los perjuicios sufridos por las personas y entidades afectadas.

El Estado, mediante Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, adoptó determinadas medidas urgentes encaminadas a la misma finalidad, señalando en la Orden del Ministerio del Interior de 22 de agosto siguiente como zona catastrófica el territorio de los siguientes municipios de la Comunidad Foral de Navarra: Andosilla, Azagra, Cascante,

Cintruénigo, Corella, Falces, Funes, Milagro, Monteagudo, Olite, San Adrián, Tafalla y Tudela.

Entre las medidas contenidas en el citado Real Decreto-ley figuran algunas de carácter fiscal que establecen exenciones respecto a las contribuciones municipales o bonificaciones en la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido o prórrogas en el plazo para las declaraciones y liquidaciones tributarias, estableciéndose respecto a dichas medidas fiscales una salvedad en cuanto a su ámbito de aplicación al señalarse en la disposición adicional segunda que «En los territorios de régimen foral las instituciones competentes acordarán, en su caso, los beneficios fiscales correspondientes a los tributos concertados o convenidos, en los términos y con el alcance establecido en las normas que regulan sus respectivos sistemas fiscales específicos».

Es, pues, en el ámbito fiscal donde se hace includible la adopción de la Comunidad Foral de Navarra de distintas medidas conducentes a paliar los daños sufridos por las personas o entidades afectadas por las tormentas y lluvias torrenciales, si no se quiere que el ciudadano navarro se encuentre en peor situación que el de regimen común.

Esta Ley Foral contempla la exención en favor de los afectados del pago de las cuotas por Contribución Territorial Urbana, Contribución sobre Actividades Agrícola y Pecuaria y Contribución sobre las Actividades Diversas correspondientes al ano 1988 y con referencia a los municipios que la propia Ley Foral senala.

Se establece, además, una prorroga hasta el 30 de noviembre respecto al cumplimiento de distintas obligaciones tributarias para con la Hacienda Pública de Navarra y se declaran inhábiles a efectos administrativos los días 19 a 29 de julio en los términos municipales afectados, asi como otras medidas conducentes a minorar los efectos de las tormentas y lluvias torrenciales.

Asimismo, y directamente encaminadas a las distintas Administraciones afectadas, se contienen determinadas medidas que tienden a facilitar la contratación y financiación de las obras, servicios y suministros, conducentes a la reparación de infraestructuras y equipamientos o a la reposición de bienes que hubieren resultado perjudicados por las lluvias torrenciales y tormentas.

Artículo 1.º Esta Lev Foral tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en favor de las personas y entidades afectadas por las recientes tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio, que han producido diversos daños en los términos municipales de la

Comunidad Foral señalados en el artículo siguiente.

Art. 2.º A los efectos previstos en esta Ley Foral se consideran

incluidos los siguientes municipios: Andosilla, Azagra, Cascante. Cintruénigo, Corella, Faices, Funes, Milagro, Monteagudo, Olite, San Adrian, Tafalla y Tudela.

Art. 3.º Se declaran inhábiles, a efectos administrativos, los días 19 a 29 de julio, ambos inclusive, en los términos municipales a los que se refiere el artículo anterior.

Los días inhábiles mencionados serán descontados en el cómputo de los plazos establecidos en cada caso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones practicadas en dichos días inhábiles, si se hubiesen realizado con todos los requisitos legales.